

habiendo sido fundadores de la Inquisición en estos reinos, y habiéndola enriquecido con tantos privilegios, dejaron siempre intacta esta regalia del recurso de las fuerzas, hasta que pasados algunos años, en el de 1553, el señor emperador don Carlos y el señor rey don Felipe II, abundando en liberalidad con la Inquisición, tuvieron por bien inhibir á todos sus tribunales reales del conocimiento, por vía de fuerza, en todos los negocios y causas tocantes al Santo Oficio, remitiendo y cometiendo este conocimiento á solo el Consejo de la santa y general Inquisición.

No fué esto abrogar ni prohibir los recursos por vía de fuerza en los negocios y causas de la Inquisición, ni tal pudiera ser, ni pudieran quererlo así las majestades del señor emperador y su hijo, porque sería esto destruir una regalia en que se enlazan la primera obligación de los príncipes y el último y mayor auxilio de los vasallos: lo que verdaderamente se hizo fué, usar de otra regalia, que consiste en la distribución de los negocios, la cual depende únicamente de la real voluntad, y por ella se asignan y cometen á los tribunales las causas y materias en que han de tener conocimiento, pero esto alterable al arbitrio de quien lo distribuye; y así el conocimiento de las fuerzas, que generalmente estaba cometido al Consejo chancillería, se cometió entonces particularmente al Consejo de Inquisición, por lo tocante á las fuerzas de sus tribunales, quedando siempre existente este recurso y quedando en la potestad real la facultad de alterar esta comision; así han entendido y declarado los escritores mas autorizados y clásicos la real cédula que se despachó sobre este punto.

Considerándose dos especies de fuerzas, á estas corresponden los recursos que ordinariamente suelen intentarse: la primera es cuando los jueces eclesiásticos niegan la apelación de las determinaciones apelables: la segunda cuando con la jurisdicción eclesiástica proceden en causas y con personas seglares: en el primer caso en que se presupone fundada la jurisdicción eclesiástica, y solo consiste el agravio en la injusticia de la determinación, será bien y muy justo queden reservados siempre al Consejo de Inquisición los recursos de las fuerzas de sus tribunales; pero en el segundo, en que el agravio consiste en proceder sin jurisdicción el eclesiástico en causas y contra personas que no son de su fuero, usurpando, turbando é impidiendo la jurisdicción real, no pudo ni podrá jamás abdicarse de V. M. este conocimiento, ni sería bien que la enmienda de estos agravios se fiase á los inquisidores, tan formalmente interesados y atentos en ampliar su jurisdicción, y en mantener y en abrigar los excesos y aun los errores que con este fin cometen sus tribunales, como cada día lo muestra la experiencia.

Por esto cuando los inquisidores en causas profanas en que ejercen jurisdicción temporal proceden con censuras, será litigio el recurso por vía de fuerza, porque el acto de la fulminación de censuras es ejercicio de jurisdicción eclesiástica, la cual no tienen ni pueden ejercer en aquellos casos, y usándolos individualmente en ellos, es notorio en esto el defecto de jurisdicción, y es notorio el perjuicio que se hace á la real y el agravio de la parte con que se justifica el recurso, y será jurídica la determinación declarando la fuerza con el auto que llaman de legos.

Y no podrá causar gran novedad esta resolución á los inquisidores, porque no pueden ignorar que despues del año 1558, en que se suspendió el conocimiento de la fuerza á los tribunales reales, han acontecido algunos casos en que no obstante aquella disposición se ha usado de este recurso sin que en esto haya habido desaprobación real: así sucedió en Sevilla el año de 1598, en ocasión del embarazo que tuvieron la Inquisición y Audiencia de aquella ciudad en la iglesia mayor de ella, estándose celebrando las exequias funerales del señor don Felipe II, y habiendo procedido los inquisidores con censuras contra la Audiencia, se propuso en ella por su fiscal el recurso y se mandaron llevar los autos por vía de fuerza, y visto se declaró que la hacían los inquisidores, y se les mandó que repusiesen, y habiéndose despachado segunda provision para que lo hiciesen así, se dió cuenta al señor rey don Felipe III, que fué servido de mandar que los inquisidores no conociesen ni procediesen mas en aquel negocio, y alzasen las

censuras que hubiesen impuesto, y absolviesen á cautela libremente á los que por aquella causa hubiesen excomulgado, y que los inquisidores Blanco y Zapata compareciesen en esta corte y no saliesen de ella sin licencia de V. M., de que se despacharon cédulas reales en 22 de setiembre de aquel año de 88.

Y en el año de 1634, con motivo de unos excesos del tribunal de Inquisición de Toledo, procedió el Consejo de Castilla en la misma forma, y habiéndose traído á él los autos, se proveyó uno para que un clérigo notario del Santo Oficio fuese sacado de estos reinos y privado de las temporalidades, y para que al inquisidor de Toledo que residía en esta corte se le notificase que no procediese mas en aquella causa y se inhibiese de ella; con apercibimiento de pena de las temporalidades; y que el inquisidor mas antiguo del tribunal de Toledo compareciese en esta corte, y habiéndose dado cuenta de esta resolución á Su Majestad, fué servido sin desaprobación de mandar que el Consejo en semejantes casos antes de usar del remedio de las fuerzas lo pusiese en su noticia.

En el año de 1639 la chancillería de Valladolid mandó sacar unas multas á los inquisidores de aquella ciudad por los excesos con que habían procedido en unas controversias pendientes, y los inquisidores, bien advertidos, no usaron de censuras y acudieron á S. M. por cuya orden se acomodó aquella dependencia.

En el año de 1682, habiéndose ofrecido otra controversia entre la chancillería de Granada y los inquisidores de aquella ciudad, dió cuenta la chancillería al Consejo, y en él resolvió que á don Baltasar de Luarte, inquisidor mas antiguo de aquel tribunal, se le sacase de estos reinos de Castilla, y á don Rodrigo de Salazar, secretario del secreto de aquella Inquisición, se le sacase desterrado veinte leguas de Granada, cometiéndose la pronta ejecución de uno y otro al presidente de aquella chancillería; y habiéndose consultado á V. M. esta resolución, fué servido de conformarse, para lo cual se despacharon provisiones, aunque por entonces no pudieron ejecutarse, porque así el inquisidor como el secretario se retiraron adonde no se tuvo noticia de ellos en muchos meses, hasta que despues V. M. en real decreto de 9 de marzo de 1683, tuvo por bien mandar que el secretario volviese, y que el inquisidor quedase desterrado de Granada, declarando V. M. que por esto no quedase perjudicada su regalia para usar de ella en los casos que conviniese el real servicio.

Y en todas las resoluciones que V. M. y los señores reyes antecesores se han servido de tomar mandando por sus reales órdenes y decretos decisivos ejecutar algunas demostraciones cuando ha convenido así, para corregir los excesos de los inquisidores en el uso de la jurisdicción, no es dudable que se ha ejercido esta regalia y se ha obrado en conformidad de una ley de estos reinos, en que el conocimiento y enmienda de los excesos, impedimentos ó usurpaciones que contra la jurisdicción real se hacen por los eclesiásticos, se reserva privativamente á la persona real, que por tan privilegiado é importante se ha considerado siempre este punto.

Por lo tocante á estos reinos de Castilla, no se puede ofrecer dificultad ni reparo, en que al Consejo y chancillería se vuelva el conocimiento de las fuerzas, cuando los inquisidores procediesen con jurisdicción eclesiástica y con censuras sin poderlo hacer; porque en estos reinos ninguna concordia ni ordenanza ha permitido á los inquisidores el uso de las censuras para lo temporal; y así es evidente el defecto de facultad y jurisdicción con que en esto proceden, y es manifiesta la fuerza que hacen.

Para los reinos de las Indias procede la misma consideración, pues por la ordenanza de 1563 y otras leyes y cédulas posteriores está mandado que aquellas audiencias, en el conocimiento de las fuerzas, se arreglen á lo que observan las chancillerías de Valladolid y Granada, con que la forma que se diere para estas habrá de tenerse en las otras; allí no solo es igual, pero superior la razón: pues, como se ha dicho, está prohibido á los inquisidores el uso de las censuras contra los ministros, con que será notoria la fuerza si las usasen.

En Aragón es cierto que por fuero de aquel reino el año de 1646, en que se estableció la forma y términos que habían

de tener entre sí la jurisdicción real y la de la Inquisición, se permite que puedan los inquisidores valerse de las censuras en caso que por la jurisdicción real se contravenga á lo que dispone aquel fuero: pero en aquel reino providentísimo en la conservación de sus derechos no se necesita de nuevas providencias; porque si los inquisidores exceden sus límites, se usa indifultablemente el remedio de las firmas ó inhibiciones, con que se les corta los pasos cuando no van bien dirigidos.

En los otros reinos de aquella corona se dió providencia, en las concordias del año de 1568 del cardenal Espinosa, y del año de 1631 del cardenal Zapata, para que sin llegarse á usar de la citación del banco régio ni de la conminación del banimiento, que son los remedios que allí corresponden al de las fuerzas de Castilla, se determinasen ó compusiesen por vía de conferencias ó en formalidad de competencias las controversias de jurisdicción entre los inquisidores y jueces reales; y aunque para esto se impulsieron penas pecuniarias y otras á los ministros de una y otra jurisdicción, que faltasen á la observancia de lo que allí se dispone, mostró despues la experiencia la gran dificultad y dilaciones que había en practicar este remedio, ocasionando siempre por parte de los inquisidores los embarazos, y continuándose por la del juez los procedimientos; con que fué preciso, siempre que los inquisidores rehusaban la conferencia, ó procedían contraviniendo ó apartándose de las concordias, usar el remedio de la citación al banco régio y otros consiguientes á él: lo cual afirman haberse practicado así los escritores mas bien informados de aquellos estilos, y ya no puede esto dudarse, por haberlo mandado así el rey nuestro señor don Felipe IV en real cédula de 2 de junio de 1661, y V. M. en otra de 10 de abril de este año se ha servido de mandar que se observe y cumpla precisa y puntualmente, sin embargo de otras cualesquier órdenes anteriores ó posteriores que por los inquisidores se pretenda hacer en contrario: y así en aquellos reinos tienen remedios bien proporcionados para los casos en que la Inquisición exceda usando de las censuras.

Para el reino de Sicilia se necesita mas de especial providencia; porque allí, por capítulo de la concordia del año 1580, no alterada en esto por las posteriores, no solo se concedió á los inquisidores el uso de las censuras en estas causas temporales, pero se prohibió expresamente al juez de la monarquía el conocimiento de este punto por vía de recurso y en otra forma y el poder dar absolución á instancia de parte ni de oficio.

Mas como todo esto se ordenó con la declaración de que se hubiese de entender y ejecutar por el tiempo que fuese la real voluntad, y no mas, habiendo mostrado la experiencia los gravísimos daños que en perjuicio de la regalia y de aquellos vasallos produce esta forma, que pareció conveniente entonces, será conforme á toda razón y reglas de buen gobierno mejorarle de modo que se ocurra á los inconvenientes que despues se han reconocido, y mas cuando es tan notoria á V. M. por las frecuentes cartas de los vireyes de Sicilia y consultas del Consejo de Italia la inobediencia y poca cuenta con que aquellos inquisidores tratan las concordias y órdenes que se han expedido para el mejor ejercicio de ambas jurisdicciones, y especialmente lo que mira á la determinación de las competencias, pues si las admiten aunque se formen, ni las conferencias ni juntas aunque se les ofrezca, ni remiten los autos al Consejo de Inquisición, para que aquí se vean con los que hubiere en Italia y se consulten, ni suspenden los procedimientos; con que si algunas personas se hallan excomulgadas ó presas, se quedan en aquel estado, y sin remedio, eternizándose estos embarazos, hasta que la fuerza de los inquisidores rinde á la razón de los tribunales de V. M. y á la justicia de sus vasallos.

Y aunque en la concordia del año de 1635 para remediar esto se ordenó que los ministros de una y otra jurisdicción, que ofrecidosese la conferencia y junta, no la aceptasen, incurriesen por la primera vez en la pena de quinientos ducados y por la segunda en suspensión de sus oficios, ni ha bastado esto ni puede llegar el caso de ejecutarse contra los inquisidores; por una parte siempre se rehusa la conferencia, porque allí se dispone que para la ejecución de esta pena,

cuando incurrieren los inquisidores, haya de dar comision el inquisidor general y Consejo de Inquisición al Consejo de Italia ó á la persona que por él se nombrare; y así, habiendo de proceder la declaración de estar incursos en la pena los inquisidores y la comision del un Consejo al otro para convocarla, es tan dificultosa y dilatada la práctica de esto, que jamás llegó ni podrá llegar á conseguirse; por lo cual parece á esta junta necesario que V. M. se sirva de mandar que, en caso que los inquisidores del reino de Sicilia procedan con censuras en causas temporales, puedan las personas que se sintieren de esto gravadas, recurrir al juez de la monarquía; el cual en estos casos use de su jurisdicción y facultades, no obstante lo dispuesto en las referidas concordias, que en cuanto á esto hayan de quedar expresamente derogadas.

No se necesita de discutir medios para reprimir los procedimientos de los inquisidores, y contenerlos en los límites justos: tienen ya prevenido el modo las leyes dadas por V. M. á sus dominios: si V. M. manda que se ejecuten, no serán impuntuales sus efectos. Si el señor rey don Felipe II hubiese imaginado que el suspender á sus tribunales las fuerzas de los inquisidores, se había de convertir en dar á los inquisidores mas fuerzas para perturbar la jurisdicción real y molestar á sus vasallos, debemos creer que se hubiera prudentemente abstenido de exceptuar los tribunales de la Inquisición de lo que no se exceptúan los de todos los prelados y príncipes de la Iglesia, ni los nuncios y legados del papa: lo que obró entonces una piedad confiada, podrá ahora mejorarlo una experiencia advertida. Señor, este remedio de volver á los tribunales de V. M. el conocimiento de las fuerzas, no solo con la limitación que ahora le propone esta junta para cuando exceden usando censuras en causas temporales, sino con la generalidad de todos los casos en que se practica con los demás jueces eclesiásticos, le ha consultado muchas veces significando ser necesario el Consejo de Castilla, y especialmente en consulta de 8 de octubre de 1631, habiendo discurrido en los excesos de los inquisidores, concluyó diciendo: «Para cuyo remedio, y que la jurisdicción de V. M. tenga la autoridad que conviene á la puntual observancia de sus leyes y pragmáticas y que las materias de gobierno y hacienda real corran con la igualdad y seguridad que deben sin el embarazo de tantos y tan poderosos privilegiados, importaría mucho de jase conocer V. M. la jurisdicción real de las fuerzas, en todo lo que no fuese materia de fe, porque no es justo ni jurídico que los privilegios seculares que ha concedido V. M. á la Inquisición y á sus ministros se hagan de corona, se defiendan con censuras teniendo excomulgados muchos meses á los corregidores, y empobreciendo á los particulares con la dilación de las competencias y de su decision, en que cada día, y hoy particularmente, ve el Consejo con grande lástima padecer gente muy pobre sin poderla remediar, y esto mismo repitió en consultas de 1634, 1669, y 1682: y en una representación llena de prudencia y de celo que hizo sobre esto el obispo de Valladolid, don Francisco Gregorio de Pedrosa, el año de 1640, dijo al rey nuestro señor, don Felipe IV: «Es un daño grande que el Consejo real permita imprimir libros, ni entrar de fuera impresos sin examinar ni borrar lo que en esta materia van extendiendo los autores dependientes ó pretendientes de la Inquisición, pues llegan á estampar que la jurisdicción que Vuestra Majestad fué servido de comunicar á los inquisidores por el tiempo de su voluntad no se la puede quitar sin su consentimiento, proposición á que casualmente no puede responderse, sino es viendo el mundo que V. M. ó se la quitó ó se la limita.»

El tercer punto, y que es fundamental para evitar los continuos embarazos con los inquisidores y sus tribunales, consiste en dar asiento fijo sobre las personas que han de gozar del fuero de la Inquisición, y la regla que en esto ha de tener, moderando el desorden y relajación que hoy se tiene, por lo cual es necesario considerar tres grados de personas, unas de los familiares, criados domésticos y comensales de los mismos inquisidores; otras de los familiares de la Santa Inquisición; otras de los oficiales y ministros titulares y salariables.

En cuanto á los primeros, debe esta junta representar á Vuestra Majestad que por los papeles que en ella se han re-

conocido parece que las mas frecuentes y reñidas controversias que en todas partes se ofrecen con los tribunales de la Inquisición y las justicias reales, son originadas de este género de personas, adherentes á los inquisidores, que muy sin razon están persuadidos de que gozan de todo el fuero activo y pasivo que pueden pretender ellos mismos, y sobre este desacertado supuesto, si á un cochero ó lacayo de un inquisidor se le hace por cualquiera causa la mas leve ofensa aunque sea verbal, si á un comprador ó criada suya no se le da todo lo mejor de cuanto públicamente se vende, ó se tarda en dárselo, ó se le dice alguna palabra menos compuesta, luego los inquisidores ponen mano á los mandamientos, prisiones y censuras, y como las justicias de V. M. no pueden omitir la defensa de su jurisdicción, ni permitir que aquellos súbditos suyos sean molestados por otra mano, ni llevados á otro juicio, de aquí se ocasionan y fomentan disensiones que han llegado muchas veces á los mayores escándalos en todos los reinos de V. M.

En los de Castilla no tienen los inquisidores razon ni fundamento para pretender esto, pues seguramente puede afirmarse que ni hay disposición canónica ni civil que tal les conceda, de lo cual tenemos dos declaraciones irrefragables; la primera fué de los señores Reyes Católicos en el año 1504, dirigida al abad de Valladolid don Fernando Enriquez, el cual pretendía que se remitiesen para conocer de ellos unos criados suyos presos por la justicia ordinaria, y en la real cédula que sobre esto se le despachó, se le dice así: «E agora dis que se querian excusar ó salvar diciendo que son vuestros familiares, é somos de ello maravillado, porque allende que de derecho no gozan por vuestros familiares, no debíades vos favorecerlos.» La otra y bien expresa se halla en una de las notas de la recopilación de las leyes de Castilla que dice: «Los familiares de los obispos y prelados no gozan del privilegio del fuero;» y en esta conformidad se despacharon reales cédulas á las chancillerías que están entre sus ordenanzas, y así se observa por todos los tribunales.

Recurren los inquisidores destituidos del derecho propio á valerse del de los obispos, los cuales eran inquisidores antes de la nueva institución del Santo Oficio, y han querido fundar en largos y prolivos escritos que á los obispos tocaba este conocimiento y que por esto les toca á ellos como subrogados en su lugar y oficio, pero es de ningún provecho para su intento este recurso, porque tambien no hay cánón ni decreto que les diese tal privilegio á los familiares de los obispos, ni á ellos tal conocimiento; y una decretal de Honorio III que alegan y en que principalmente se fundan, solamente refiere la duda que sobre esto se propuso á aquel pontífice y que la remitió á jueces delegados para aquella causa, cuya determinación ni aquel texto la dice ni hasta ahora se sabe, y aunque algunos autores que han escrito con afecto á la Inquisición ó á extender el fuero eclesiástico se han inclinado á esta opinión, lo cierto y seguro es lo que dispone el santo concilio, en que reformándose el uso antiguo de que los seglares ordenándose de menores órdenes gozasen del fuero eclesiástico, se definió que para gozarle no teniendo beneficio hubiesen de tener precisamente los otros requisitos de hábito clerical, corona y asignación á iglesia, sin que de otro modo, aun siendo clérigos, se eximiesen de la jurisdicción ordinaria: sobre este sólido fundamento apoyan los mas doctos teólogos y graves escritores y mas religiosos la resolución de que ni los criados de los obispos gozaron, ni los de los inquisidores gozan este fuero; y aun los que han sido de la opinión contraria lo dicen ambigua y dudosamente, refiriéndose siempre á las costumbres de los reinos y provincias, y así en Castilla no tienen los inquisidores mas motivo que el de su deseo, y esto mismo se entiende sin diferencia para los reinos de las Indias.

En Aragon, por capítulo de las córtes del año 1646, se concedió á los criados comensales de los titulares oficiales y salariados de la Inquisición, cuyo número allí se redujo á veintitres personas, que gozasen del fuero pasivamente en las causas criminales, exceptuando algunas de mayor gravedad; pero en aquel reino es menor inconveniente, así por reducirse esto á poco número de personas, como porque es fácil y practicado el remedio si excediesen los inquisidores.

En Valencia, por la concordia y cédula real del año 1568, gozan tambien los criados y familiares de los inquisidores y oficiales salariados del fuero pasivo, y en Cataluña por la concordia del mismo año corre esto en la misma forma.

En Sicilia tiene esto mas extension, porque en la concordia del 1580 se concedió indistintamente el fuero del Santo Oficio, no solo para las familias de los inquisidores, sino tambien á las de los oficiales y ministros de su tribunal, y á sus tenientes y las suyas, aunque despues en las concordias de los años de 1597 y 1631, se declaró el modo de entender esta generalidad moderándola á los verdaderos comensales.

Con esta diferencia se practica esta exención de las familias de los inquisidores; siendo cierto que en los reinos donde la gozan, ha sido por concesiones reales, en que revocable y precariamente se ha permitido á los inquisidores esta jurisdicción temporal en sus domésticos y adherentes, y dependiendo absolutamente del real arbitrio de V. M. el revocársela, parece á esta junta justo, conveniente y preciso que V. M. se la revoque, y que las familias, criados, adherentes y comensales de los inquisidores y de los oficios titulares y salariados de la Inquisición, no gocen de este fuero privilegiado en causas criminales ni civiles, activa ni pasivamente: este privilegio ni conduce ni importa aun remotísimamente á la autoridad de la Inquisición ni á su mejor ejercicio: ha sido y es principio de escandalosísimos casos en que se han visto demostraciones ajenas de la circunspección de los inquisidores y aun de la decencia de las personas; estimación suya será apartarlos este riesgo en que tantas veces ha peligrado y padecido la opinion de su integridad, y enmendar en los dominios de V. M. este abuso de que con la librea de un inquisidor se adquiere un carácter y una inmunidad que ni tema ni respeta á las justicias reales, y que se vean en implacable lid las jurisdicciones por este fuero de adherencia no conocido en las leyes y mal usado para estorbo de la justicia.

En los familiares del Santo Oficio tambien hay variedad, porque en estos reinos y en los de Indias no gozan del fuero en causas civiles, sino tan solamente en las criminales, con la excepcion de algunos casos. En Aragon se observa esto mismo de las córtes de 1646: en Valencia, Cataluña, Cerdeña y Mallorca, gozan del fuero pasivo en lo civil y criminal, tambien con algunas excepciones, y así tambien en Sicilia. Todo esto no tiene inconveniente que corra en la misma forma y sin novedad, porque en las concordias en que se los ha permitido el fuero en lo civil, se exceptúan los casos en que no le deben gozar, y se previene el número de familiares que ha de haber en cada parte, y las circunstancias que han de concurrir en sus personas y forma de sus nombramientos, y arreglándose los inquisidores á estas disposiciones y estando cuidadosos los ministros de V. M. sobre que las observen, no se necesita de nueva providencia y bastará que V. M. se sirva de mandárselo á unos y á otros, para que estén mas advertidos. Solo para Mallorca, donde no hay concordia ni otra disposición en que se prefije el número de los familiares que debe haber en aquel reino, con que se da ocasion para que lo sean como actualmente lo son los que componen la mayor y mejor parte, eximiendo por este medio de la jurisdicción real, y causando muchos y graves inconvenientes, será bien que V. M. se sirva de mandar que en aquel reino se modere el número de los familiares, arreglándose en todo á la formación dada en la concordia del cardenal Espinosa.

Sobre los oficiales y ministros titulares y salariados es bien menester mas remedio, porque no hablando de ellos ni comprendiéndolos las concordias de estos reinos y de las Indias, ni pudiendo por las de Cataluña, Valencia, Cerdeña y Sicilia gozar en lo criminal y civil mas fuero que el pasivo, pues solamente en Aragon se les concedió el activo por el capítulo de córtes; pretenden absolutamente en todas partes este fuero, y sin mas título ni razon que la facilidad que hallan en los inquisidores para defender sus pretensiones con todo el rigor de las censuras, interesándose en esto la extensión de su jurisdicción, llevan á sus tribunales todos los negocios criminales ó civiles en que tienen ó pretenden tener cualquier interés activa ó pasivamente: privilegio tan exorbitante que excede á la inmunidad del estado eclesiástico: esto ofende

únicamente á la jurisdicción real y es intolerable perjuicio de los vasallos y así parece á esta junta que V. M. se sirva de mandar que estos ministros titulares y salariados de cualquier grado que sean, gocen solamente en lo pasivo, civil y criminal, el fuero de la Inquisición, así en los reinos de Castilla y las Indias, como en Cataluña, Valencia, Cerdeña, Mallorca y Sicilia, exceptuando solamente á Aragon por la especial disposición que allí está dada en córtes, y que esto se entienda con que en lo criminal no hayan de gozar en aquellos casos y delitos que en las concordias de todos los reinos referidos se exceptuasen para con los familiares, y que en lo civil se exceptuen las causas y pleitos sobre mayorazgos y vínculos y sobre bienes inmuebles y raíces, así en propiedad como en posesión, los juicios universales de pleitos y concursos de acreedores, las particiones y divisiones de herencias, los discernimientos de tutelas, curadorías y administraciones, y las cuentas y dependencias de todo esto, quedando el conocimiento en estos casos, enteramente y sin embarazo á las justicias ordinarias; y para los reinos fuera de los de Castilla, y donde por concordia y costumbre estuviere asentado ó introducido que los familiares gocen del fuero pasivo en lo civil se podrá mandar si V. M. fuere servido, que todas las limitaciones prevenidas con ellos se entiendan tambien con los oficiales y ministros titulares y salariados, para que gocen como los familiares y no mas.

Esto se conforma con lo que ordenan las leyes, con lo que dicta la razon y con lo que pide la buena distribución de las jurisdicciones.

El cuarto punto se reducirá á algunas prevenciones importantes para cortar las dilaciones que suelen ofrecerse, procuradas siempre ó afectadas por los inquisidores en las determinaciones de las competencias en que suelen pasar años sin llegar el caso de decidirse, con desconsuelo de los que se hallan excomulgados ó presos y sin modo para conseguir absolción ó soltura, y esto sucede en los casos en que los inquisidores se hallen menos asistidos de justicia para fundar su jurisdicción.

*Sigue la junta aconsejando y proponiendo á S. M. la nueva forma que se debe emplear para estos procedimientos, y para corregir los abusos de que se lamenta, en Castilla, en Aragon, en Valencia, en Cataluña, en Cerdeña, en Mallorca, en Sicilia, y en los reinos de Indias, segun las circunstancias particulares en que se encontraba cada uno de estos países, y concluye:*

Señor: reconoce esta junta que á las desproporciones que ejecutan los tribunales del Santo Oficio corresponderian bien resoluciones mas vigorosas: tiene V. M. muy presentes las noticias que de mucho tiempo á esta parte han llegado y no cesan de las novedades que en todos los dominios de V. M. intentan y ejecutan los inquisidores, y de la trabajosa agitación en que tienen á los ministros reales; ¿qué inconvenientes no han podido producir los casos de Cartagena de las Indias,

Méjico y la Puebla, y los cercanos de Barcelona y Zaragoza, si la vigilantísima atención de V. M. no hubiera ocurrido con tempestivas providencias! y aun no desisten los inquisidores, porque están ya tan acostumbrados á gozar de la tolerancia, que se les ha olvidado la obediencia. Tocará á los tribunales por donde pasan aquellos casos particulares, y representando á V. M. sobre ellos, lo que sea mas de su real servicio: á esta junta parece, por lo que V. M. se ha servido cometerla, que satisfaca á su obligación proponiendo estos cuatro puntos generales: que la Inquisición en las causas temporales no proceda con censuras: que si lo hiciere, usen los tribunales de V. M. para reprimirlo el remedio de las fuerzas: que se modere el privilegio del fuero en los ministros y familiares de la Inquisición, y en las familias de los inquisidores: que se dé forma precisa á la mas breve expedición de las competencias. Esto será mandar V. M. en lo que es todo suyo, restablecer sus regalías, componer el uso de las jurisdicciones, redimir de intolerables opresiones á los vasallos, y aumentar la autoridad de la Inquisición, pues nunca será mas respetada que cuando se vea mas contenida en su sagrado instituto creciendo su curso con lo que ahora se derrama sobre las márgenes y convirtiendo á los negocios de la fe su cuidado, y á los enemigos de la Religión su severidad. Este será el ejercicio perpetuo del Santo Oficio; santo y saludable cauterio, que aplicado adonde hay llaga la sana, pero donde no la hay la ocasiona.

El conde de Frigiliana dijo, que sirviéndose V. M. en real decreto expedido para la formación de esta junta, de mandar se trate en ella de todos los excesos de la Inquisición, así en materias de jurisdicción como en sus privilegios, y siendo punto tan considerable el del Fisco, el cual tiene entendido el conde ser de V. M., conformándose á esto las reales órdenes, que siendo virey de Valencia tuvo para poner cobro en el Fisco de la Inquisición de aquel reino, cuyo efecto no pudo conseguir: sería de dictámen que se hiciese memoria á V. M. de lo tocante á esto y de su importancia, por si V. M. fuese servido de que sin suspender las resoluciones que la junta lleva consultadas sobre las demás providencias, se examinase y apurase de una vez donde V. M. se sirviese de ordenar: si la Inquisición tiene ó no este privilegio de no dar cuenta de los caudales que entran en aquel Fisco, pues la obligación de mantener aquellos tribunales parece que se halla ya satisfecha sobre el dote que tienen asignado en las prebendas de las iglesias, con el de tantas haciendas raíces que por razon de confiscaciones poseen, y tantos censos y juros adquiridos ó impuestos con caudales confiscados, y esta representación parece al conde mas conveniente para que los inquisidores no aleguen otro día, que el no haberse hecho en esta junta ha sido reconocer ó aprobar el derecho que suponen tener á otros.

A la junta pareció que el real decreto de V. M. no comprende este punto, ni mas que las materias jurisdiccionales, por lo cual no pasó á discurrir en esto. V. M. mandará lo que fuere servido.

Madrid 21 de mayo de 1696.